



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-2022-00021-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 0018 de 2022
ACCIONANTE	HECTOR DE JESUS TORO OSSA CC. 8.345.662
ACCIONADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
TEMAS Y SUBTEMAS	DE PETICIÓN
DECISIÓN	HECHO SUPERADO

El señor HECTOR DE JESUS TORO OSSA , identificado con C.C. N° 8.345.662, con base en la facultad que para ello le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela, a través de apoderada judicial, para que se le proteja los derechos fundamentales de: petición; que considera vulnerado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –En adelante COLPENSIONES-, a cargo de su representante legal, director y/o responsable al momento de la notificación, con base en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta la parte actora que se presentó demanda ordinaria laboral, contra la entidad accionada, con el fin de que se le reconocieran los incrementos pensionales del 7% por tener a cargo a su hija menor, proceso que culminó con sentencia favorable, por lo que, el día 2 de noviembre de 2021, se interpuso un derecho de petición ante dicha entidad para que le indicaran la fecha exacta en que procederían a realizar el pago de las costas procesales liquidadas mediante auto del 01 de marzo de 2021, emitido por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, dentro del proceso ordinario laboral con radicado Nro. 05001410500120170155900.

Sin embargo, reprocha la parte tutelante que a la fecha, y pasados más de dos meses de presentada la solicitud, no ha dado respuesta de fondo, violando de esta manera el derecho fundamental de petición, puesto que si bien se recibió una contestación de su parte del 16 de noviembre de 2021, le habían informado que éstas ya habían sido aprobadas y enviadas a la dirección de tesorería para su respectivo desembolso; respuesta que no satisface a la parte actora, pues insiste que lo que requiere es el pago como tal, y no el estado del mismo, lo que no significa una respuesta de fondo.

PETICIÓN

Solicita la parte tutelante, se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- a dar respuesta de fondo y congruente a la petición, dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del fallo que tutele el derecho fundamental trasgredido, indicando fecha exacta en que procederán a realizar el pago de las costas procesales liquidadas por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Correspondiendo por reparto a este Juzgado la acción de tutela, estando reunidos los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y ser este Despacho competente para asumir el conocimiento, se admitió la tutela, mediante auto del 21 de enero de 2022, se ordenó su notificación y se solicitó a las accionadas la información pertinente sobre el caso. Así mismo, se le reconoció personería jurídica a la profesional del derecho Dr. JUAN FELIPE MOLINA ALVAREZ, portador de la Tarjeta Profesional N° 68.185 del CSJ; para que represente los intereses del tutelante en la presente acción constitucional.

POSICIÓN DE LAS ENTIDAD ACCIONADA

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, mediante comunicación del 26 de enero de 2022, No. Radicado 2022_880417-0193841, indica que emitió oficio del 16 de noviembre de 2021, indicándole al actor en relación a la solicitud de las costas del proceso ordinario, que éstas ya habían sido aprobadas por el equipo costas y enviadas a la Dirección de Tesorería para su respectivo desembolso. Una vez describe la entidad las gestiones y etapas que deben surtir dentro de la entidad para dar trámite a solicitudes como la presente, enmarcada como “cumplimiento de Sentencias judiciales”, además de subrayar las normas y jurisprudencia respectiva, subraya que está realizando las

gestiones respectivas en aras de dar cumplimiento respectivo, no sin antes hacer énfasis sobre la improcedencia de la acción constitucional para reclamar este tipo de acreencias.

Así mismo, mediante comunicación allegada el 31 de enero de 2022, Oficio BZ2022_880417-0240287, agrega la entidad que se respondió de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado, de lo cual da cuenta el oficio del 28 de enero de 2022, el cual fue puesto en conocimiento del accionante, mediante el operador logístico 472 con el número de guía MT693281299CO, donde le refiere que las costas solicitadas en este caso fueron puestas a disposición del despacho judicial mediante el depósito judicial No. 413230003790647 del 9/11/2021 por la suma de \$ 438.900,00; en ese orden de ideas, sugiere al abogado del tutelante que es pertinente se acerque al juzgado para solicitar la entrega del título judicial.

Por lo anterior, solicita se declare la carencia actual de objeto por existir hecho superado., con base en las razones expuestas en este escrito.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

Con el escrito de la demanda adjunto las siguientes pruebas:

- Derecho de petición presentado 2 de noviembre de 2021.
- Respuesta enviada por la accionada del 16 de noviembre de 2021
- Anexo: Poder

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

- Respuesta a la acción de tutela, o. de Radicado: 2022_880417-0193841 del 26 de enero la cual contiene como pruebas:
- Oficio del 16 de noviembre de 2021
- Alcance de Respuesta a la acción de tutela, Oficio BZ2022_880417-0240287 del 31 de enero la cual contiene como pruebas:
- Oficio Radicado Bizagi, BZ_ 2021_13104387 del 28 de enero de 2022. Dirigido al apoderado judicial del tutelante al correo: Correo: notificaciones3304@hotmail.com
- Guía de envío de oficio-MT695537671CO 28/01/2022
- Anexo: Formato de comunicación administración de personal.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si COLPENSIONES, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición del tutelante señor HECTOR DE JESUS TORO OSSA, al no responder de fondo la solicitud del 2 de noviembre de 2021, aún ya pasados los términos legales para hacerlo. Y encaminados a obtener el pago de unas costas procesales y en cumplimiento de una sentencia judicial.

CONSIDERACIONES

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad Pública o particular. Esto conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó la legitimación por pasiva entendida como “la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso” (sentencias: T-098 y T- 373 de 2015), además conforme los artículos 1° y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Por otra parte, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, *“para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso”* y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien la parte actora solicitó el cumplimiento de una sentencia judicial –pago de costas procesales- a través de derecho de petición del 2 de noviembre de 2021, después de más de 2 meses, aproximadamente, presenta esta acción constitucional para asirse a las pretensiones indicadas.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo “procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable”* Indicado en las sentencias: T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019.

-El Derecho de Petición

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario indicar que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de “obtener pronta resolución”.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre el actor y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quién le asiste la razón legal.

Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada al solicitante.

CASO CONCRETO

La parte accionante, solicita se ampare en su favor el derecho fundamental de petición con el propósito de que COLPENSIONES le indique fecha exacta en que procederá a realizar el pago de las costas procesales liquidadas por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, dentro del proceso ordinario laboral con radicado Nro. 05001410500120170155900.

Pese a la situación que plantea el actor y respecto a sus pretensiones es innegable que, en el contenido de su solicitud, aboga directamente es por el cumplimiento de una sentencia judicial, con la advertencia inmersa de que se le reconozca el pago de unas costas procesales, sin avizorarse que la parte actora siquiera hubiere iniciado trámite ejecutivo alguno.

En ese sentido, teniendo en cuenta la información suministrada por parte de la entidad accionada, la cual fue puesta en conocimiento del aparte acotar el día 28 de enero de 2021, al correo electrónico: notificaciones3304@hotmail.com; en el sentido de aclararle que desde al 9 de noviembre de 2021, las costas solicitadas en este caso fueron puestas a disposición del despacho judicial mediante el depósito judicial No. 413230003790647 por la suma de \$ 438.900,00; así mismo, apunta a que el abogado del tutelante procure su cobro ante el juzgado para solicitar la entrega del título judicial.

Destaca esta agencia judicial que por medio de esta acción constitucional se solicitó el cumplimiento de sentencia judicial, desconociendo el tema de la subsidiaridad y de la improcedencia de esta para asirse a lo pretendido y más aún cuando opera de manera excepcional habida cuenta del proceso ejecutivo por agotar ante la jurisdicción ordinaria. Tampoco se acreditó probatoriamente el perjuicio irremediable en que incurría el actor a falta del cumplimiento solicitado por esta vía.

No obstante lo anterior, debe señalarse que como quiera que en efecto se presentó una solicitud ante la accionada, y dada la improcedencia para a través de esta constreñir al cumplimiento de una sentencia judicial; se reitera, esta debe entenderse como una actuación que implica el ejercicio del derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en virtud de lo que contiene artículo 13 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 del 2015, y en tal sentido, transcurridos ya más de dos meses, aproximadamente, se ha de considerar en el caso de Colpensiones, aún ya estaba por encima de los términos que establece la ley para resolver de fondo solicitudes de prestaciones económicas como las que se refiere en este caso,

pues la entidad cuenta con 2 meses para tal efecto, de conformidad como se estipula en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797/03, SU-975 de 2003 y T-774 de 2015 y según la Resolución 343 de 2017. Empero acreditó Colpensiones que informó a la parte actora sobre el estado actual de su solicitud y/o explicó que es el apoderado de la parte tutelante quien debe gestionar las actuaciones necesarias para procurar lo que pretende acercando al despacho respectivo y las fechas ya aludidas.

En consideración a lo anterior, se declara hecho superado. No sin antes advertirle al señor HECTOR DE JESUS TORO OSSA, identificado con C.C. N° 8.345.662, la improcedencia de la presente acción de tutela para asirse al cumplimiento de sentencias judiciales como lo pretende, y máxime si se advierte que tiene pendiente otro medio judicial por agotar y a falta de acreditar un perjuicio irremediable.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, s/o e remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO **SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual del objeto por hecho superado en acción de tutela, interpuesta por HECTOR DE JESUS TORO OSSA, identificado con C.C. N° 8.345.662, actuando a través de apoderado judicial, en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ADVERTIR al señor HECTOR DE JESUS TORO OSSA, identificado con C.C. N° 8.345.662, sobre la improcedencia de la presente acción de tutela para pretender a través de ésta directamente, el cumplimiento de sentencias judiciales, a falta de acreditar los requisitos sine qua non para justificar su práctica. Y máxime si se advierte que tiene pendiente otro medio judicial por agotar.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991, y en caso de no ser impugnado

dentro de los tres (3) días siguientes, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196f644902c5be808ebba3bc4ac2ce621100cc421e6c884a7f47c44fd69c92fc**
Documento generado en 01/02/2022 06:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>